

Recomendación: 13/2008

Expediente: CODHEY 1420/2006

Quejoso y agraviado: JEJVC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Violaciones al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica
- Violaciones al Derecho a la Privacidad.
- Violaciones al Derecho a la propiedad y posesión

Autoridades Responsables: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Recomendación dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a dos de diciembre de dos mil ocho.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **J E J V C**, en contra de elementos de la entonces **SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATAN** ahora **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN** y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 11 once de octubre de 2006 dos mil seis, compareció ante este Organismo el ciudadano **J E J V CH**, quien entre otras cosas manifestó: “...*que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado que en la madrugada de hoy estuvieron asignados al municipio de Cholul, Yucatán, en virtud de que el compareciente es*

propietario del “Fraccionamiento Residencial Campestre V” que está en construcción y por lo tanto, en sus bodegas ubicadas en dicho municipio guarda diez transformadores de diferentes capacidades y que ahí duermen tres albañiles de nombres S Ch C, A C O y C O T quienes aproximadamente a las cuatro de la mañana del día de hoy se percataron de que una camioneta de antimotines les alumbraba y al ver que se bajaron y trataron de levantar el transformador vieron cómo se rompieron los flejes de uno de los transformadores, provocando que se saliera el líquido que contiene adentro, siendo el caso que los policías al ver a uno de los albañiles lo alumbraron con sus lámparas y le preguntaron que cuántos eran ellos (los albañiles), contestándole éste “que tres”, y al escuchar que no estaba solo optaron por retirarse a toda prisa a bordo del vehículo oficial, motivo por el cual solicita la intervención de este Organismo en virtud de que las autoridades encargadas de vigilar el orden y proteger la propiedad y a los ciudadanos son las que ahora le están intentando robar, ya que anteriormente denunció ante la Agencia 35ª del Ministerio Público según consta en la Averiguación Previa número 2405/2006, el robo de dos rollos de alambre de cobre número 4 de cien kilogramos cada uno, una planta de luz portátil, una desbrosadora de dos caballos y sospecha que quienes le han estado robando son los mismos antimotines...”

ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

De estas destacan:

1. Acta circunstanciada de de fecha 11 once de octubre de 2006 dos mil seis, por la cual el ciudadano J E J V CH interpuso queja en contra de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, la que en su parte conducente ya ha sido transcrita en el capítulo de hechos.
2. Acta circunstanciada de de fecha 23 veintitrés de octubre de 2006 dos mil seis, por la cual comparecieron los ciudadanos S R Ch C, C O P y A C O, a fin de emitir su declaración testimonial en relación a los hechos señalando el primer nombrado entre otras cosas lo siguiente: “...que el día once de octubre alrededor de las tres de la mañana con veinte minutos, se encontraba en la bodega ubicada en el tablaje catastral número 1462 de Cholul, Yucatán, toda vez que está trabajando en la construcción de un fraccionamiento y el señor C escuchó un ruido que parecía que una persona estuviera manejando llaves, salieron y **pudo percatarse que tres elementos de la S. P. V., se encontraban en el lugar y dos de ellos estaban desbaratando un transformador** ubicado a diez metros de la carretera, al instante dichos elementos se percataron de la presencia de la voz y de sus compañeros y en seguida se subieron a una unidad antimotín que se encontraba ahí estacionada, encendieron sus alógenos y los afocaron, por ese motivo no alcanzó a distinguir el número de la unidad, se acercaron a ellos y les preguntaron si dormían en ese lugar, ya luego continuaron preguntándole al señor C pero no sabe qué fue lo que dijeron...” Por su parte el ciudadano **C O P** manifestó: “...que el día once de octubre de

dos mil seis, aproximadamente a las tres horas con veinte minutos, se encontraba en la bodega ubicada en el tablaje catastral número 1462 de Cholul, Yucatán, que salió a orinar y escuchó unos ruidos extraños en el exterior de la bodega, por lo que regresó a la bodega y avisó a sus compañeros S R Ch C y A C O, que tomaron una lámpara de mano y salieron los tres a ver lo que pasaba y a cuarenta metros de distancia de la bodega **podieron ver una unidad de la S. P. V., estacionada y con las luces apagadas, también pudieron ver a dos elementos que estaban desarmando un transformador. Al darse cuenta los elementos de la presencia de los comparecientes, se subieron a la unidad, prendieron los alógenos y se acercaron a ellos y bajaron dos elementos** quienes les preguntaron cuántas personas eran las que estaban en la bodega y respondió que tres, se subieron nuevamente a la unidad y se retiraron del lugar...” En tanto que el ciudadano **A C O**, señaló: “...que el día once de octubre del año en curso, alrededor de las tres de la mañana con veinte minutos, encontrándose en la bodega del tablaje catastral número 1462 de Cholul, Yucatán, fue despertado por el C. C O P quien le dijo que había escuchado ruidos raros, al despertar pudo escuchar dichos ruidos, luego tomaron una lámpara de mano, abrieron el portón de la bodega y salieron. **Al alumbrar con la lámpara hacia donde provenían los ruidos, observaron una unidad de la S. P. V., estacionada con los alógenos apagados y a dos elementos debajo de la unidad quienes estaban desarmando un transformador. Inmediatamente dichos elementos notaron la presencia de los tres, se subieron a la unidad, la pusieron en marcha, prendieron los alógenos y se dirigieron hacia ellos. Bajaron dos elementos y al acercarse a ellos les preguntaron: “¿cuántos son ustedes y qué están haciendo aquí?” a lo que el señor C contestó que eran tres. Instantes después se subieron de nueva cuenta a la unidad y se retiraron del lugar...**”

- Informe rendido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, mediante oficio SPV/DJ/9797-06, recibido ante este Organismo en fecha 30 treinta de octubre de 2006 dos mil seis, por medio del cual en lo conducente señaló los siguiente: *HECHOS: UNICO: De acuerdo a información proporcionada del Departamento de Control de Mando, en el transcurso de la madrugada del día once de los corrientes, las unidades 1806 y 1809, a cargo de los policías tercero JOSE FLAVIO CHIN BAAK y GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH que se encontraban de vigilancia en la localidad de Cholul, Yucatán. Por lo que respecta a la primera de las unidades, de las 00:00 horas a las 05:20 horas, permaneció en operativo de vigilancia en todo el área del Fraccionamiento las Margaritas, cuyos integrantes son: 1.- JOSE FLAVIO CHIN BAAK. 2.- JAVIER ENRIQUE POOT CAB. 3.- ALFONSO CANUL POOT. 4.- NICOLAS MENDEZ GOMEZ. De acuerdo al sistema de Posicionamiento Global de ésta Corporación, la unidad 1809, se encontraba en el lugar en donde supuestamente se*

suscitó los hechos mencionados por el quejoso, en dicho lugar permaneció de las 03:07:47 a las 03:57:47 horas, cuyos integrantes son: 1.- GILBERTO CHAN CAUICH. 2.- CARLOS FLORES MIRANDA. 3.- JOSE CASIANO MAY MUKUL. La presente información ha sido proporcionada al Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio SPV/DJ/0947/06 de fecha 18 de los corrientes...

4. Copia de las hojas de coordenadas del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) que acreditan el posicionamiento global de las unidades 1806 y 1809 el día once de octubre de dos mil seis de las 03:02 02 a las 03:57:47 horas.
5. Acta circunstanciada de fecha 7 siete de noviembre del año 2006 dos mil seis, realizada ante personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos JOSE FLAVIO CHIN BAAK, JAVIER ENRIQUE POOT CAB, JOSE ALFONSO CANUL POOT Y NICOLAS MENDEZ GÓMEZ, testigos propuestos por la entonces, Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, siendo el primer compareciente responsable de la unidad 1806, personas que en relación a los hechos motivo de la queja en términos generales señalaron: *“...que hace aproximadamente dos meses que fueron comisionados a realizar rondines de vigilancia en la comisaría de Cholul, pero que en su estancia en dicho lugar en ninguna ocasión han acudido por el rumbo en donde se dice se cometió un robo, que además no conocen la existencia del fraccionamiento que se menciona en la queja hasta el día de hoy en que se enteran de su existencia, y por último en la hora que se dice que se cometió dicho ilícito los comparecientes estaban realizando su vigilancia en el fraccionamiento las Margaritas, la cual concluyó a la cinco de la mañana aproximadamente, hechos que demuestran que los comparecientes no son los que se apersonaron al lugar donde presuntamente se cometió el ilícito en cuestión...”*
6. Acta circunstanciada de fecha 8 ocho de noviembre del año 2006 dos mil seis, realizada ante personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de los señores CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA, JOSE CASIANO MAY MUKUL y GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH, testigos propuestos por la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quienes con relación a los hechos expresaron: *“...Que el día de los hechos se encontraban en funciones a bordo de la camioneta antimotoín número 1809 y fueron comisionados para realizar rondines de vigilancia en la comisaría de Cholul y sus alrededores, siendo el caso que aproximadamente a las tres horas de la madrugada, regresando de Tixcuytún entraron a una brecha sin petrolizar que se encuentra del lado izquierdo de la carretera, y continuaron avanzando doblando por varios caminos, sin embargo, después de un tiempo y al querer retornar a la carretera buscando la salida, llegaron a un lugar donde terminaba el camino que aparentaba ser un rancho o vivero, y*

allá realizó maniobras para retornar en la misma calle, y en el camino procedieron a estacionarse un momento a fin de realizar sus necesidades fisiológicas y descansar un momento y ubicarse del lugar donde se encontraba, siendo que en esos momentos, el control de mando indicó a las unidades que realizaban rondines de vigilancia en las cercanías de la colonia San Antonio Cinta se trasladaran a dicho lugar ya que se estaba efectuando un robo, por lo que continuaron tratando de buscar la salida, pero al poco rato les informaron que ya no era necesario y que volvieran a realizar sus rondines de vigilancia en las áreas asignadas, por tal motivo, continuaron buscando la salida, la cual encontró cerca de un criadero de perros de la raza fila brasileña, y cerca de allá se encontraba la carretera que conduce a Tixcuytún, de allí se detuvieron un momento de aproximadamente diez minutos y se dirigió a Cholul, en el camino se cruzó con la unidad 1831 continuando su trayectoria hasta llegar al pueblo de Cholul y de allí continuaron sus rondines de vigilancia y pasaron por las empresas la “Costeña” y “Lala” y al retornar se volvieron a cruzar con la unidad 1831 la cual al parecer estaba retornando de una universidad que se encuentra por ese lugar, y regresan al centro de Cholul intentando llegar al Fraccionamiento las “Margaritas”, pero nunca llegaron porque no conocen el camino. No omiten manifestar que cuando estaban buscando retornar a la carretera, lo hicieron ayudados por sus luces altas de alógenos y que durante esa acción en ningún momento vieron ni tuvieron contacto con persona alguna, y es por ello que se les dificultó encontrar la salida del lugar, así como tampoco se detuvieron en algún fraccionamiento que tuviera alguna bodega. Llegado el momento, el comandante en turno les ordenó que se dirigieran a la gasolinera ubicada cerca del estadio Kukulcán, donde cargan gasolina y acuden al parque Eulogio Rosado a buscar al personal entrante y de allá retornaron a su base de Oriente a las siete de la mañana debido a que tenían que cubrir un evento. Por otra parte, manifiestan los comparecientes que aproximadamente el día once de octubre del año en curso, en la noche, se encontraban en funciones y fueron requeridos por el Departamento de la SPV a fin de llevarse a cabo una diligencia, sin especificarles de que tipo, siendo el caso que al llegar los paran delante de otros elementos y fueron observados por seis personas, al parecer dos agentes judiciales, el titular del jurídico y tres individuos más, al parecer los albañiles que presuntamente tuvieron contacto con los elementos que presuntamente intentaron robar un transformador, siendo que las primeras tres personas los estuvieron observando detenidamente y después de un lapso prudente los mencionados albañiles manifestaron no conocer a nadie de los agentes presentes como las personas que tuvieron contacto el día del robo. Asimismo, aproximadamente el día veinticinco del mes de octubre del año en curso declararon ante el Ministerio Público en relación a los hechos materia de la presente queja ...”

7. Comparecencia ante este organismo del ciudadano J E V CH, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2006 dos mil seis, en la que en lo conducente manifestó que su indagatoria 2846/35^a/2006 fue consignada al juzgado tercero de lo penal del primer departamento judicial del Estado bajo el número 557/2006, girándose la respectiva orden de aprehensión de los señores CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA, JOSE CASIANO MAY MUKUL Y GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH, siendo CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA el que faltaba por ser detenido, ya que los otros dos se encontraban reclusos en el penal de esta ciudad. Así mismo señaló que debió ser el Titular de la Secretaría de Protección quien entregara a esas personas ante las autoridades judiciales, por ser el responsable indirecto de los daños ocasionados a su patrimonio, pero como los estaba protegiendo no se había podido detener al policía citado líneas arriba. Que al él no le interesaba que se quedaran detenidas las personas, que él lo que quería era que le pagaran los daños que le causaron y eso involucraba a la autoridad antes mencionada, porque el robo y daño que padeció lo realizaron policías a su cargo y con vehículos de la citada Corporación y en esos términos solicita a esta Comisión requiera a la Secretaría de Protección y Vialidad para que le paguen sus daños, ya que a él de nada le sirve que encierren a los infractores si no le van a devolver o indemnizar de los daños sufridos en su patrimonio.
8. Oficio SPV/DJ/11727/2006, presentado ante este organismo el día 27 veintisiete de diciembre de 2006 dos mil seis, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, por medio del cual remitió copia certificada del oficio suscrito por el Director de Protección Operativo, en el que se mencionan las unidades, nombres de elementos asignados a las mismas y las fechas en que habían realizado servicio de vigilancia en la comisaría de Cholul, Yucatán, informando también que en atención al acta circunstanciada que se anexó no se tiene conocimiento de que los elementos entren a la propiedad del señor J E V CH.
9. Oficio SPV/DJ/0502-07 presentado ante este Organismo el día 15 quince de enero de 2007 dos mil siete, suscrito por el entonces Secretario de Protección y Vialidad del Estado, por medio del cual informó que los ciudadanos JOSE CASIANO MAY MUKUL, GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH y CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA, tenían el cargo de policías tercero, encontrándose en el momento de rendir el informe reclusos en el Centro de Readaptación Social del Estado, sujetos a un procedimiento instruido en sus contras y que su situación dentro de la Corporación se determinaría conforme a derecho.
10. Oficio número 516 presentado ante este Organismo el día 25 veinticinco de enero de 2007 dos mil siete, signado por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado por medio del cual

remitió en vía de colaboración el complemento de las copias certificadas del expediente número 557/2006, destacando por su relación en la presente queja las siguientes constancias de investigación: **A)** Denuncia presentada ante la agencia trigésima quinta del Ministerio Público del Fuero Común, por parte del quejoso J E J V CH, de fecha once de octubre de dos mil seis. **B)** Informe de Investigación de fecha 13 de octubre de 2006, realizado por el Agente Judicial del Estado comisionado para el caso, quien entre otras cosas señaló lo siguiente: *"...me entrevisté con el ciudadano C O P, y sobre los hechos que se investigan manifestó que el día 11 de octubre del año en curso alrededor de la de las 03:00 horas de la madrugada, salió a realizar sus necesidades fisiológicas en la puerta de la bodega donde se encontraba por lo que escuchó ruidos extraños pensando que se trataba de un animal ya que están cerca monte, por lo que a prisa entró a la bodega y despertó a sus dos compañeros de nombres S R CH C y A C O, a los cuales el ahora entrevistado, les mencionó que al parecer hay algún animal cerca de la bodega ya que escuchó ruidos extraños, por lo que el mencionado S R Ch C, agarró una lámpara de mano y salieron el entrevistado y los ya mencionados S R y A C, y se pararon en la puerta de la bodega y seguidamente estuvieron observando aproximadamente 10 minutos hacía donde se escuchaban ruidos extraños por la oscuridad solo se pudieron percatar al principio que una unidad de la Secretaría de Protección y Vialidad se encontraba estacionada y varias personas estaban quitando el cobre (bobinas) de los transformadores que se encontraban aproximadamente a 20 metros del lugar donde se encontraban parados el ahora entrevistado y sus compañeros los mencionados S R y A C, por lo que el mencionada S R CH C, con la lámpara de mano alumbró hacía donde se encontraban dichas personas que estaban quitando el cobre (bobinas) y pudieron percatarse que se trataba de agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad ya que se encontraban uniformados y armados, asimismo manifiesta que la unidad de la Secretaría de Protección y Vialidad se encontraba estacionada cerca de donde estaban los transformadores a los cuales le estaban quitando el cobre (bobinas), continua manifestando el entrevistado, que en el momento en que el ciudadano S R CH C, alumbró con la lámpara a los Agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad (antimotines), estos se subieron a su unidad y encendieron un alógeno el cual les estuvo alumbrando todo el tiempo en la cara por lo que dicha unidad se acercó hacia el ahora entrevistado y sus dos compañeros y asimismo descendieron dos elementos de la parte trasera de dicha unidad, por lo que uno de ellos le preguntó al entrevistado si eran trabajadores del lugar (fraccionamiento residencial V), y el ahora entrevistado manifestó que efectivamente eran trabajadores del lugar, por lo que dichos agentes antimotines, abordaron de nuevo la unidad y se retiraron del lugar a toda prisa sin quitarles el alógeno de la cara; por lo que asimismo manifiesta el ahora entrevistado que él y sus dos compañeros S R y A C, no pudieron percatarse al principio del número de la unidad ya que estaba oscuro y unas yerbas tapaban un poco la unidad, por lo que luego por el alógeno no*

se pudieron percatar del número de la unidad, ya que la luz fuerte que emitía dicho alógeno no les permitió observar hacía el frente de ellos. Asimismo se entrevistó con los ciudadanos S R CH C y A C O, quienes corroboraron y señalaron estar seguros de lo manifestado por el C. C O P. **C)** Declaración ministerial de fecha 25 de octubre de 2006 del Agente de Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombre GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH, a quien después de manifestar lo que a su derecho convino en relación a los hechos, la autoridad ministerial le formuló las siguientes preguntas: **1.-** ¿Qué diga el nombre de la persona que era el responsable de la camioneta oficial marcada con el número 1809 el día 10 de octubre del año en curso hasta el día 11 de octubre del presente año? A lo que responde: que yo era el responsable; **2.-** ¿Qué diga si sabe si la camioneta oficial marcada con el número 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado cuenta con el equipo denominado Sistema de Posicionamiento Global (GPG)? A lo que responde: que la verdad no lo sabía con certeza, pero ya me lo habían comentado compañeros policías; **3.-** ¿Qué diga si conoce el fraccionamiento Residencial Campestre V ubicado en la localidad de Cholul? A lo que respondió: que no conozco dicho fraccionamiento ya que casi no los mandan a esa área. **4.-** ¿Qué especifique los lugares en los que se encontraba la camioneta marcada con el número 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad, que estaba bajo su responsabilidad de las 03:07:47 tres horas con siete minutos cuarenta y siete segundos hasta las 03:57:47 tres horas con cincuenta y siete minutos con cuarenta y siete segundos, el día 11 de octubre del presente? A lo que respondió: que no me acuerdo **ya que estaba girando** los tramos de las calles aledañas de Cholul. **5.-** ¿Qué diga si después de las 3:00 tres horas del día 11 de octubre de 2006 dos mil seis se estacionaron en algún lugar? A lo que respondió: que después de los primeros minutos del día 11 de octubre hasta antes de ir a cargar combustible nos estacionábamos entre 10 diez ó 15 quince minutos para descansar; seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista el oficio de fecha 18 dieciocho de octubre de 2006 dos mil seis, marcado con el número de folio C. D./050. 005 SPV/DJ/09347/0, manifestando lo siguiente: que es lo que manifiesta la Secretaría de Protección y Vialidad y que sale en el sistema, pero yo estoy conciente de los lugares que estuvimos, siendo todo lo que tengo que manifestar..." **D)** Declaración ministerial de fecha 25 de octubre de 2006 del Agente de Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombre CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA, a quien después de declarar lo que a su derecho correspondió en relación a los hechos, la autoridad ministerial formuló las siguientes preguntas: **1.** ¿Qué diga si sabe si la camioneta oficial marcada con el número 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado cuenta con el equipo denominado Sistema de Posicionamiento Global (GPS)? A lo que respondió: que si lo sabe ya que el día que lo instalaron y lo activaron estuve presente. **2.-** ¿Qué diga si conoce el fraccionamiento Residencial Campestre V ubicado en la localidad de Cholul? A lo que

respondió: que no se si exista dicho fraccionamiento ya que nunca he ido tal vez haya pasado y no me haya dado cuenta; **3.-** ¿Qué especifique los lugares en los que se encontraba la camioneta marcada con el número 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad, que estaba bajo su responsabilidad de las 03:07:47 tres horas con siete minutos cuarenta y siete segundos hasta las 03:57:47 tres horas con cincuenta y siete minutos con cuarenta y siete segundos, el día 11 de octubre del presente? A lo que respondió: que supongo que estaba cerca de los montes de Tixcuytún. **4.-** ¿Qué diga si después de las 3:00 tres horas del día 11 de octubre de 2006 dos mil seis se estacionaron en algún lugar? A lo que respondió: que podríamos que si ya que estaba dormitando y no recuerdo cuanto tiempo estuve estacionado, ya que cuando desperté me di cuenta que los tres elementos de la camioneta estábamos durmiendo; seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista el oficio de fecha 18 dieciocho de octubre de 2006 dos mil seis, marcado con el número de folio C. D./050. 005 SPV/DJ/09347/0, manifestando los siguiente: que realmente no se como funciona el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), y no entiendo el contenido del oficio así como tampoco el plano y los movimientos que se encuentran anexados al oficio, y que ya había visto el contenido ya que me lo mostraron en el jurídico de la Secretaría de Protección y Vialidad y supongo que para que hayan sacado dicho documento se necesita que alguien haya señalado la unidad...” **E).-** Comparecencia del ciudadano C O P, ante el Ministerio Público en fecha 25 veinticinco de octubre de 2006 dos mil seis, en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente: “...me di cuenta que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, que el día de hoy rindieron su declaración ministerial y que ahora sabe se llaman CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA y GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH, son dos de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad a los que me referí en mi declaración ministerial realizada el día 13 trece de octubre del año en curso, ya que son dos de los que estaban desarmando uno de los transformadores de corriente y que sacaron todo el cobre del mismo, y digo lo anterior ya que cuando se dieron cuenta de que los había visto dos de los policías se acercaron hacia mi y me preguntaron si no había visto un robo, ya que habían reportado uno en dicho fraccionamiento, a lo que contesté que el único robo había sido en la bodega del lugar que estaba vigilando y que había sido días antes, siendo que uno de los que se me acercaron fue GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH...” **F)** Declaración ministerial de fecha 26 veintiséis de octubre de 2006 del Agente de Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de nombre JOSÉ CASIANO MAY MUKUL, a quien después de manifestar lo que a su derecho convino en relación a los hechos, la autoridad ministerial formuló las siguientes preguntas: **1.** ¿Qué diga si sabe si la camioneta oficial marcada con el número 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado cuenta con el equipo denominado Sistema de Posicionamiento Global (GPS)? A lo que respondió: que no sabía si la unidad 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad

Estado cuenta con el equipo denominado SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS). **2.-** ¿Qué diga si conoce el fraccionamiento Residencial Campestre V ubicado en la localidad de Cholul? A lo que respondió: que no se si exista dicho fraccionamiento ya que nunca he ido tal vez haya pasado y no me haya dado cuenta; **3.-** ¿Qué especifique los lugares en los que se encontraba la camioneta marcada con el número 1809 de la Secretaría de Protección y Vialidad, que estaba bajo su responsabilidad de las 03:07:47 tres horas con siete minutos cuarenta y siete segundos hasta las 03:57:47 tres horas con cincuenta y siete minutos con cuarenta y siete segundos, el día 11 de octubre del presente? A lo que respondió: que no recuerda los lugares que a esa hora pasaron. **4.-** ¿Qué diga si después de las 3:00 tres horas del día 11 de octubre de 2006 dos mil seis se estacionaron en algún lugar? A lo que respondió: que a partir de esa hora en ningún lugar se estacionaron; seguidamente esta autoridad procede a ponerle a la vista el oficio de fecha 18 dieciocho de octubre de 2006 dos mil seis, marcado con el número de folio C. D./050. 005 SPV/DJ/09347/0, manifestando los siguiente: que realmente no sabe como funciona el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), y no entiende el contenido del oficio así como tampoco el plano y los movimientos que se encuentran anexados al oficio, y que es la primera vez que ve dicho oficio...” **G)** Comparecencia del ciudadano J E J V CH, ante el Ministerio Público en fecha 3 tres de noviembre de 2006 dos mil seis, en la que manifestó entre otras cosas lo siguiente: “...que días después del primer robo los referidos policías regresaron a mi predio a preguntar si se sabía algo del mismo...” **H)** Consignación de fecha 22 veintidós de noviembre de 2006 dos mil seis, mediante la cual se ejerció acción penal en contra de GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH, CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA Y JOSE CASIANO MAY MUKUL, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, como probables responsables en la comisión de los delitos de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA Y PRESTACION INDEBIDA O ABANDONO DE UN SERVICIO PUBLICO. **I)** Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, dictado por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual decretó Orden de Aprehensión en contra de GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH, CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA Y JOSE CASIANO MAY MUKUL como probables responsables de los delitos de ROBO CALIFICADO COMETIDO EN PANDILLA Y PRESTACION INDEBIDA O ABANDONO DE UN SERVICIO PUBLICO. **J)** en fechas 16 dieciséis y 17 diecisiete de diciembre del año 2006 dos mil seis, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión número 2160/2006, poniendo a disposición del Juez de la causa a los señores Gilberto Santiago Chan Cauich y José Casiano May Mukul. **K)** Acuerdo de fecha quince de enero de dos mil siete, dictado por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual decretó Auto de formal prisión, en contra de Gilberto Santiago Chan Cauich y José Casiano May Mukul. **L)** En fecha 12 de enero del año 2006 dos mil siete, se dio cumplimiento a la orden de

aprehensión número 2160/2006, y se puso a disposición al señor CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA. **LL)** Acuerdo de fecha quince de enero de dos mil siete, dictado por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual decretó Auto de formal en contra del elemento CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA.

11. Constancia de llamada telefónica de fecha 7 siete de mayo de 2007 dos mil siete, por medio de la cual el quejoso J E V CH hizo del conocimiento de este Organismo que el sábado anterior a la fecha, a las trece horas, personas desconocidas se internaron a un terreno de su propiedad, lo cual fue presenciado por los veladores V B y C O P y sospechando que fueron elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, ya que con anterioridad, tuvo una experiencia similar, motivo por el cual interpuso la denuncia 1385/35^a/2007 en contra del entonces Secretario de Protección y Vialidad.
12. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de mayo de 2007 dos mil siete, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó en el Fraccionamiento Residencial Campestre V, Exhacienda Tzalcal, entrevistándose con los señores V M B P y C O P, en relación a los hechos manifestados vía telefónica el día siete de mayo por el quejoso, quien señalara que el día sábado a las trece horas, personas desconocidas se internaron a un terreno de su propiedad, lo que fue presenciado por los entrevistados, quienes al respecto manifestaron que no tienen conocimiento de lo sucedido ya que el día que sucedieron esos hechos se encontraban ellos y otros albañiles en los terrenos a la hora que sucedieron los hechos, retirándose los albañiles aproximadamente a las quince horas quedándose los entrevistados en los citados terrenos como vigilantes hasta el día lunes que es el día que salen para dirigirse a sus hogares; así mismo hicieron constar que de lo que tenían conocimiento era que el domingo en la madrugada, aproximadamente a las cuatro de la mañana, entraron a robar en los terrenos cablería subterránea de aluminio, pero que no se percataron quienes lo efectuaron, que se robaron como 150 metros de cable de aluminio, mismo que le comunicaron al quejoso, quien inmediatamente acudió al lugar de los hechos para después hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente, siendo que como a las catorce horas acudió la policía judicial para hacer las investigaciones pertinentes en el lugar de los hechos.
13. Oficio SPV/DJ/5840-07 de fecha 10 diez de junio de dos mil siete, suscrito por el entonces Secretario de Protección y Vialidad, por medio del cual informó a esta Comisión, que esa Corporación no tenía conocimiento de quien o quienes puedan ser las personas a que hace referencia el quejoso en la llamada telefónica que realizó ante este Organismo, de lo que si tenía conocimiento es que los ciudadanos JOSÉ CASIANO MAY MUKUL,

GILBERTO SANTIAGO CHAN CAUICH Y CARLOS GUADALUPE FLORES MIRANDA, en ese momento se encontraban reclusos en el Centro de Readaptación Social del Estado, sujetos a una causa penal que se instrúa en su contra. Que de igual manera se informaba que los elementos VICTOR MANUEL MORENO TUZ, EFRAIN COMINO MAGAÑA y REYES GABRIEL CRUZ PECH, eran quienes se encontraban de vigilancia por el área de la comisaría de Cholul, el día cinco de mayo último.

14. Oficio número 5285 presentado ante este Organismo el día 06 seis de septiembre de 2007 dos mil siete, signado por el Juez Tercero de Defensa Social del Estado por medio del cual remitió en vía de colaboración el complemento de las copias certificadas del expediente número 557/2006, destacando por su relación en la presente queja las siguientes constancias de investigación: **A)** desahogo de la prueba de careos entre los testigos presenciales de los hechos de nombres Sergio Rodolfo Chan Canul, Andrés Cen Oxe y Celestino Oxe Puc con los elementos policíacos de nombres José Casiano May Mukul, Gilberto Santiago Chan Cauich y Carlos Guadalupe Flores Miranda, de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, de las cuales destaca lo manifestado por el ciudadano C O P, en la diligencia de careos con el Agente de Policía Gilberto Santiago Chan Cauich, en la que una vez que discutieron libremente señalaron lo siguiente: *“...que reconoce a su careado como la persona que el día de los hechos estaba agarrando el cobre y que estaba entre las tres personas y que fue quien se le acercó a hablar con él ...”* por su parte el inculpado entre otras cosas dijo: *“...que no conoce a su careado ya que nunca lo había visto, y no sabe de que se basa aquél para decir lo anterior, ya que cualquiera puede estar uniformado, y afirma que nunca estuvo en el lugar que afirma su careado y tampoco lo vio.”* Asimismo el defensor de oficio ante la autoridad judicial formuló dos preguntas al testigo: *1.- que diga a que distancia se encontraba la bodega de donde se supone vio a su careado por primera vez. A lo que respondió que como de 20 a 30 metros aproximadamente. 2.- que diga si cerca del lugar donde vio a su careado por primera vez existe luz o hay claridad. A lo que respondió que no existe, pero que entre ellos (se refiere a los policías) tenían agarrado lámparas de mano ...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente caso, es de indicar que Agentes de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, hoy Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en perjuicio del ciudadano J E J V Ch su Derecho a la legalidad y seguridad jurídica con motivo de una indebida prestación del servicio público, transgrediendo de igual manera su derecho a la privacidad al introducirse esos agentes sin autorización, causa justificada u orden de autoridad competente a un bien raíz de su propiedad, causándole también daños a un bien mueble.

Así, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica implica la no afectación de derechos, excepto que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, al igual de no molestar a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, sino es a través de:

Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, el derecho a la privacidad presupone aquellas ingerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada, o bien, la afectación en la familia, domicilio, correspondencia, honra o intimidad de cada persona.

Por tanto, este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 17, en sus puntos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los numerales V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 11 en sus puntos 1,2, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Siendo que el Derecho a la propiedad y posesión constituye la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y a su uso, goce y disfrute, no pudiendo ser molestado en esos derechos sin que exista causa justificada para ello, tal y como se encuentra previsto en:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El numeral 17 puntos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre.

El numeral 21 en su punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que el ciudadano J E J V Ch, se quejó en contra de elementos de la antes Secretaría de Protección y Vialidad, hoy, Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que indicó que, la madrugada del día 11 once de octubre de 2006 dos mil seis, una camioneta de antimotines que estuvo asignada a la comisaría

de Cholul, se introdujo sin su permiso a un bien raíz de su propiedad, cuyos tripulantes rompieron los flejes de uno de los transformadores, siendo esta acción observada por tres de sus trabajadores, por lo que al darse cuenta uno de los agentes de la presencia de una de estas personas lo alumbraron con sus lámparas preguntándole cuántos eran, a lo que se les contestó que tres, por lo que al escuchar esto, los policías optan por retirarse del lugar a bordo del vehículo oficial.

De las evidencias recabadas en el expediente que ahora se resuelve, es de señalar que el ciudadano J E J V Ch, fue agraviado en su privacidad, se dice lo anterior, ya que del contenido del oficio SPV/DJ/9797-06, a través del cual la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, hoy, Secretaría de Seguridad Pública, rindió el informe que le fue solicitado, se puede observar que esa autoridad informó que de acuerdo con el Sistema de Posicionamiento Global de la Corporación fue la unidad 1809, la que de las 03:07:47 a 03:57:47 horas permaneció en el lugar en el que acontecieron los hechos, manifestación que se encuentra apoyada con las copias certificadas de las gráficas del citado sistema, y en las que claramente se observa que el tiempo y coordenadas del lugar exacto en el que estuvo estacionada la unidad antimotín mencionada a cargo de los elementos Gilberto Chan Cauich, Carlos Flores Miranda y José Casiano May Mukul, son coincidentes con las coordenadas del lugar en el que se ubica la propiedad inmueble del quejoso, así como también resulta ser coincidente con el día y hora en que sucedieron los hechos, probanzas que se encuentran debidamente administradas con las manifestaciones vertidas por los señores Sergio Rodolfo Chan Canul, Andrés Cen Oxté y Celestino Oxté Puc, quienes presenciaron los acontecimientos, y concordaron en indicar que tres elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, con una camioneta antimotín, estaban dentro de la propiedad del ciudadano V Ch dañando el dinamo de un transformador de corriente de forma cilíndrica para apoderarse del cobre que se encontraba en el interior del citado bien mueble.

Es preciso indicar que la conducta desplegada por los policías responsables atentó también contra propiedad privada del quejoso, pues además de haberse introducido a un bien inmueble de su propiedad, sin su consentimiento, ni causa justificada u orden de autoridad competente, provocaron daños a un bien mueble, transgrediendo en su perjuicio la Ley de de Seguridad Pública para el Estado de Yucatán que establece:

“Artículo 3. Son objetivos de la Seguridad Pública:

I.- Proteger la Integridad, el Patrimonio y los Derechos de las Personas.”

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su artículo 39 fracción I, expresa que de entre las obligaciones que tienen los servidores públicos para salvaguardar la **legalidad, honradez**, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se encuentra cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En tal orden de ideas y de conformidad a lo antes señalado, es claro que los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, incumplieron con su obligación de actuar con profesionalismo, honradez, y eficiencia a fin de velar por la protección de los habitantes, así como para salvaguardar el orden público.

Así, es claro que existe evidente responsabilidad tanto de los elementos de policía como de la propia Secretaría hacia el quejoso, ya que si existe un control de mando que verifica el posicionamiento de sus unidades, el mismo debe estar atento a que las mismas se encuentren realizando su trabajo y en el caso de que se percate que las unidades después de un tiempo prudente no se mueven, como en el presente caso lo fue, se reporte con la misma y se le de indicaciones, pues de lo contrario, también incurre en responsabilidad, por lo que se arriba a la conclusión que en el presente caso, sí hubo una injerencia en un bien del quejoso, en el que se le causaron daños y perjuicios, por lo que lo adecuado y correcto de parte de la responsable de los elementos infractores, es que responda solidariamente por los daños que de manera dolosa fueron ocasionados al quejoso, pues no hay que dejar de tomar en consideración que dentro de las constancias de la averiguación previa, el señor Viladiú Chávez indicó la exigencia de la Comisión Federal de Electricidad de que el transformador sea nuevo, no reparado, por lo que la autoridad responsable debe hacer lo propio, ya que sus elementos de policía fueron los responsables de los daños, esto sin menoscabo del procedimiento penal respectivo.

En atención a lo antes señalado este Organismo se pronuncia a favor de corresponder a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, antes Secretaría de Protección y Vialidad, de manera solidaria, reparar el daño que le fue causado al quejoso por sus Servidores Públicos, toda vez que, los acontecimientos sucedieron mientras los elementos se encontraban en funciones, situación que hace a la citada Secretaría responsable solidaria de la indebida actuación de esos policías, máxime si se toma en cuenta que los elementos estuvieron un tiempo considerable estacionados en un mismo lugar, sin que hubiera existido un llamado de por medio de control de mando, que es el departamento responsable de tener conocimiento de todas las actividades que realicen los elementos durante su servicio

Así, el criterio de corresponder una indemnización al quejoso a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, se sostiene también en base a los tratados internacionales, cuya aplicación es obligatoria una vez que han sido ratificados por nuestro país, sin dejar de tomar en consideración la existencia de una responsabilidad a cargo del Estado en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 72 de la Ley de que rige a este organismo estatal.

En cuanto a la ampliación de queja del señor J E J V CH, de fecha siete de mayo de dos mil siete en la que manifestó que personas desconocidas se internaron a un terreno de su propiedad, lo cual fue presenciado por los veladores V B y C O P y sospechaba que fueron elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, ya que con anterioridad, tuvo una experiencia similar, al respecto es menester señalar que durante el procedimiento de investigación no se encontraron pruebas que nos permitan arribar a la conclusión de la participación de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, hoy Seguridad Pública, no pudiéndose, por

tanto, determinar Violación a sus Derechos Humanos en lo que se refiere a este punto, por lo tanto, se orienta al ciudadano J E J V Ch que continúe el procedimiento legal ante la Instancia que corresponda.

Tomando en consideración todo lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite a la actual **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar los trámites necesarios ante las instancias correspondientes a fin de documentar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los señores Gilberto Chan Cauich, Carlos Flores Miranda y José Casiano May Mukul, en agravio del señor J E J V Ch.

SEGUNDA: Agregar al expediente personal de los señores Gilberto Chan Cauich, Carlos Flores Miranda y José Casiano May Mukul, la presente recomendación, para los efectos a que haya lugar.

TERCERA: Girar instrucciones a todo su personal a fin de que en el ejercicio de sus funciones lo hagan con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y debido respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA: En términos del artículo 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, proceder a la REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al quejoso por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, que la respuesta sobre **la aceptación de esta recomendación**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del

artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.